

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, solicitó el endosatario para el cobro de la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por el pago total de las *“obligaciones que fueron solicitadas en el acápite de pretensiones”*, dentro de las que se incluyen las costas.

Frente al tema, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: *“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”*.

En esos términos, la razón de exigir la facultad expresa de recibir, otorgada por el poderdante, radica en el reconocimiento de su autonomía y de su condición de titular del derecho, la cual le atribuye la capacidad de disponer sobre el mismo, pues es a quien corresponde decidir si acepta o no el pago de la obligación. Por esa vía, dispone expresamente el artículo 77 ídem, que dicha facultad hace parte de aquellas que debe reconocerse de manera específica al mandatario, pues es un acto reservado por la ley a la parte misma.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario en procuración, figura que, con sujeción en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que en él se incorpora, sí lo autoriza a buscar su cobro judicial o extrajudicialmente, endosarlo bajo la misma modalidad y de protestarlo, en caso de requerirse. Al punto que le asisten los derechos y obligaciones de un representante, *“incluso los que requieren cláusula especial (...)”*. Es más, tal y como se extrae del inciso final de dicha norma, es válido el pago que le efectúe el deudor, aun cuando este último ignore que se ha revocado su representación.

De suerte que, asemejada dicha investidura con las atribuciones que otorga el mandato, en principio se diría que debería exigírsele a quien la ostenta el reconocimiento de la facultad de recibir, sin embargo, se entiende que tal atribución le es connatural a la finalidad del encargo que lleva, por lo que reunida tal exigencia y una vez presentada la solicitud dentro del plazo que señala la ley, nada impide acceder a la terminación requerida y, por consecuente, ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “CREDISERVIR” en contra de Jhon Anderson Peña Rincón y Héctor Arcesio Rincón Giraldo, por pago de la obligación en mora objeto de recaudo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos adosados al presente tramite a favor de la pasiva, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ